



Ubicación 85596  
Condenado MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA  
C.C # 80243878

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 864/22 del DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA

Ubicación 85596  
Condenado MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA  
C.C # 80243878

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA



10/06/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto N° 864/22  
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Homicidio  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** en calidad de autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego por igual lapso al de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales por montos de 30 y 50 SMLMV y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 26 de junio de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 24 de septiembre de 2009.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** se encuentra privado de la libertad desde **el 23 de febrero de 2007**.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 11 de junio de 2010, 21 de julio, 17 de noviembre de 2011, 18 de enero de 2013, 3 de septiembre de 2014, 8 de octubre de 2014, 14 de septiembre de 2015, 27 de mayo de 2015, 8 de agosto de 2018, 24 de febrero de 2020, 21 de enero de 2021 y 16 de mayo de 2022.

En pronunciamiento de 28 de octubre de 2015, se otorgó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto presto caución prendaria

y suscribió, el 9 de noviembre de 2015, diligencia compromisoria, por consiguiente, se emitió boleta de traslado domiciliario 059/15.

Ulteriormente, el 29 de septiembre de 2016, se revocó el referido sustitutivo y se expidió la boleta 42/16 para el traslado intramural. Decisión que se declaró la nula en proveído de 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al resolver el recurso de apelación; en consecuencia, en auto de 2 de marzo de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el fallador y, consecuentemente, se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá efectuar el traslado del penado a su domicilio a efectos de que continuara bajo el sustituto de la prisión domiciliaria para lo cual se expidió la boleta 010/17.

Posteriormente, en providencia de 7 de febrero de 2019 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se emitió la boleta de traslado intramural 04/19 que se materializó el 24 de febrero de 2019. Pronunciamiento confirmado por el Juzgado fallador en decisión de 13 de mayo de 2019.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Miguel Ángel Ariza Herrera** se le fijó una **pena de 242 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas y homicidio y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2007, de manera que, a la fecha, 17 de agosto de 2022, ha purgado físicamente **185 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, se le han reconocido al sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-06-2010	3 meses y 24 días
21-07-2011	2 meses y 06 días
17-11-2011	22 días
18-01-2013	3 meses y 15 días
03-09-2014	02 días
03-09-2014	14 días
08-10-2014	2 meses y 14 días
14-09-2015	2 meses y 12 días
27-05-2015	2 meses y 15 días
08-08-2018	1 mes y 06 días
24-02-2020	06 días
24-02-2020	2 meses y 04 días
21-01-2021	3 meses y 08 días
16-05-2022	3 meses 21 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>28 meses, 19 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **185 meses y 24 días** y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **28 meses, 19 días y 12 horas**, arroja un monto global de **214 meses, 13 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **242 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 145 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer **fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", certificó la conducta del interno durante el

tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 03350 de 7 de octubre de 2021 expedida a través del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, lo que permite colegir satisfecho este requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de asistencia social 1191CV en la Transversal 18 V Bis N° 68 -06 Sur Piso 2 Barrio Juan Pablo II de La Localidad Ciudad Bolívar, en el que anuncia que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales, y que cuenta con red de apoyo. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En cuanto a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se observó que en el fallo condenatorio que, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad emitió en el numeral 5° de la parte resolutive, se indicó:

*"CONDENAR A MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA al pago de la suma de 30 SMLMV para EDELMIRA RIAÑO CABALLERO, 50 SMLMV para HANS NICOLAS BAUTISTA RIAÑO y 50 SMLMV para BREINER SANTIAGO BAUTISTA RIAÑO, con ocasión de los perjuicios morales ocasionados con la muerte de JUAN LEONARDO BAUTISTA SANTOS".*

Revisada la actuación, no se observa pago alguno por dichos conceptos; además, aunque en decisión de 24 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a diferentes entidades a fin de verificar la capacidad económica del nombrado o, en su defecto, su insolvencia, la documentación requerida no ha sido recibido en su totalidad y, tampoco obra documento alguno que evidencie que el penado ha intentado siquiera el *"...aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago..."* para con los perjudicados.

En ese orden de ideas, no se concederá la libertad condicional al interno **Miguel Ángel Ariza Herrera**, bajo la comprensión que el requisito referente al pago de perjuicios no se encuentra satisfecho y, tampoco existe pronunciamiento que exima al nombrado de su pago; en consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional invocada por el nombrado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **oficiése** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), DIAN, Instituto Agustín Codazzi, Secretaria Distrital, Ministerio de Transporte, Runt, Cámara de Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro y Superfinanciera para que se sirvan suministrar información relacionada

con bienes muebles, inmuebles, vehículos, acciones y/o afiliación, según sea el caso, que registre el sentenciado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional a **Miguel Ángel Ariza Herrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ESTELA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto N° 864/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 09 SEP 2022 Notifíquese por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_





**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 85596

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 864

FECHA DE ACTUACION: 17.08.22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGELO ARSZA HERNANDEZ

CC: 80-243-898

TD: 50-580

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI. 85596 A.I 864/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 04/09/2022 12:50

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 12:55

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 85596 A.I 864/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 864/22 del 17/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, D.C, Agosto 28 de 2022 19:15 PM

Referencia: Radicación N° 2022 - 675142

EL(LA) SUBGERENTE DE PARTICIPACION Y ATENCION AL CIUDADANO DE LA UAECD

CERTIFICA:

Que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral S.I.I.C

MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA

CC 80243878

No se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D. como propietario(a), de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>,  
Punto de servicio:  
SuperCADE. Tel. 601 2347600 Ext 7600



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

SUBG PARTICIPACION ATENCION CIUDADANO(E)

\* Para verificar su autenticidad, ingresar a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código:

64525F5D3621

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574



# RUNT



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA		
DOCUMENTO:	C.C. 80243878	ESTADO DE LA PERSONA:	SIN REGISTRO
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	No inscrito
FECHA DE INSCRIPCIÓN:			

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
110010001629903	SDM - BOGOTA D.C.	10/06/2005	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

\$ Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 92002088843704

12 DE FEBRERO DE 2020 HORA 15:31:26

0920020888

PÁGINA: 1 DE 1

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO NEGATIVO MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA NO APARECE INSCRITO PERSONA NATURAL CON EL NOMBRE DE 'MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA' IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 80243878  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
\*\*\*\*\*

Constanza  
del Poder  
Judicial  
Trujillo

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Peña A.*

Bogotá-28/agosto/2022.

SEÑORES:

**JUZGADO 16° DE E.P.M.S DE BOGOTA.**

Calle 11° N° 9A-24, Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso NI-85596.  
No. 11001-60-00-028-2007-00365-00

**CONDENADO:** MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA

### **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Cordial Saludo.

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el proveído del 17 de agosto de 2022, del cual me fue notificado en el centro carcelario el día 24/08/2022, mediante el cual me negó la libertad condicional, prevista en el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

Mediante auto del **17 de agosto de 2022**, su despacho me negó la libertad condicional pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

Su señoría hace un recuento del acontecer factico y al llegar al desglose de cada uno de los requisitos, encontró superado los mismos, empero en el requisito previo de la indemnización a la víctima no lo encontró acreditado por tal razón me denegó el subrogado penal de libertad condicional.

Así:

Revisada la actuación, no se observa pago alguno por dichos conceptos; además, aunque en decisión de 24 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a diferentes entidades a fin de verificar la capacidad económica del nombrado o, en su defecto, su insolvencia, la documentación requerida no ha sido recibido en su totalidad y, tampoco obra documento alguno que evidencie que el penado ha intentado siquiera el "...aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago..." para con los perjudicados.

En ese orden de ideas, no se concederá la libertad condicional al interno **Miguel Ángel Ariza Herrera**, bajo la comprensión que el requisito referente al pago de perjuicios no se encuentra satisfecho y, tampoco existe pronunciamiento que exima al nombrado de su pago; en consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional invocada por el nombrado.

Ahora bien, si bien es cierto el actor en la petición inicial no realizó una debida fundamentación en el entendido del requisito de la indemnización, lo menos cierto es que, allegue el certificado de la cámara de comercio, y el juez en el año 2020, los solicito y no fueron allegados en su totalidad, de acuerdo a lo anterior, me permito realizar una sustentación para demostrar que el juez no debió de haberme negado la libertad condicional, por esa situación ya que, es la misma norma que nos indica que, cuando se demuestre la insolvencia del condenado el juez no debe negar el beneficio ya que, el hecho de no haberla cancelado no es impedimento para acceder a los subrogados penales.

A continuación me permito realizar una debida fundamentación del porque el a-quo debe revocar el auto objeto de reposición y conceder el beneficio incoado así:

### **EN CUANTO A LA INDEMNIZACION.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el art. 64 del cp. De la ley 599/2000, **exige la indemnización de las víctimas para la libertad condicional**, el actor le anexa copia de varios certificados que dan fe que no cuenta con los recursos materiales ni económicos para cancelar en su totalidad la indemnización, además se sirva tener en cuenta la insolvencia para acceder al subrogado penal y al momento de imponer la caución, **teniendo en cuenta el criterio auxiliar de la Sentencia C-823 de 2005**, en cuanto se refiere a la insolvencia económica, para acceder a la libertad condicional.

Los certificados son.

- Certificado del RUNT. Consta de (01) folio.
- Certificado de Catastro Distrital. Consta de (01) folio.
- Certificado de cámara de comercio de Bogotá. Consta de (02) folios.

**Solicito ver y aplicar la sentencia C-823 de 2005, en cuanto se refiere a la insolvencia económica así:**

(...)

***En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.***

Como consecuencia de lo anterior, y en pro de poder acceder a mi libertad condicional, el a-quo también solicito a varios entes para que enviasen los certificados que demuestren que el actor no cuenta con los recursos materiales ni económicos para pagar la indemnización, empero la norma prevé que, para acceder a los subrogados no es impedimento no haber indemnizado a la víctima del punible.

Adicional a ello, también me permito pegar un aparte del art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, modificado por el art. 30 de la ley 1709/2014, en el numeral 3 del art. 64 de la misma norma del cual dice así:

**Establece el num.3. Inc. 2 del art. 64 de la ley 599/2000, a cuyo tenor:**

(...)

***En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.***

Solicito muy respetuosamente a su honorable despacho que, al momento de resolver en cuanto al amparo de pobreza y al imponer la caución, se sirva tener en cuenta para tal efecto mi insolvencia económica y los incisos 2° y 3° del art.13 superior, en armonía con el art. 163 del código de procedimiento civil.

A cuyo tenor establece:

### **Amparo de pobreza.**

Art. 163. Establece que el amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia **u otros gastos de la actuación** y no será condenado a costas.

Su señoría le solicito se sirva tener en cuenta en cuanto a la indemnización y/o reparación de las víctimas el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo el Rad.T-25956 del 20 de junio de 2006. M.P. Dra. Marina Pulida De Barón. En cuanto al tema decantado dijo:

**"...No se podrá negar la rebaja al interno que carezca de capacidad económica. En tal caso, la reparación de las víctimas se realizará con medidas simbólicas de satisfacción tendientes a restablecer la dignidad de la víctima, (...). (Negrillas y subraya fuera del texto original)**

Ruego a su despacho que al momento de imponer la caución se sirva tener **en cuenta el amparo de pobreza o lo mismo mi insolvencia económica**, toda vez que no cuento con los recursos materiales ni económicos para cancelar una caución muy alta, sin embargo, sírvase tener en cuenta la sentencia constitucional C-316 de 2002, en cuanto se **refiere a la insolvencia económica** así:

(...)

*En estas condiciones, la suscripción de una póliza tampoco se constituye en alternativa válida que permita neutralizar los efectos nocivos que, **para la vigencia de los derechos a la igualdad y libertad de los procesados sin medio económicos, tiene la fijación de una cuantía mínima en el otorgamiento de la caución prendaria.***

*De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, **como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria.** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).*

Es, pues, señoría, de acuerdo a la transcripción de la norma, y la jurisprudencia constitucional, el no pago de la indemnización a la víctima no es impedimento para acceder a la pretensión, por lo tanto ruego a su despacho se sirva reconsiderar la decisión y por ende conceder la pretensión incoada. Amen.

Ahora bien, también me permito solicitar muy respetuosamente al despacho que, si en el transcurso del recurso, las entidades allegan los certificados donde se demuestre mi insolvencia económica, se sirva tenerlos en cuenta, y los aportados por el actor en este recurso, y así pueda resolver de fondo y de acuerdo a la petición inicial la tan hannelada libertad condicional.

### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el juez de primera instancia revoque su decisión, o en su defecto el superior resuelva revocar el auto que denegó la libertad condicional.

En los anteriores términos dejo sustentado la debida justificación de la negación de la libertad condicional, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe,

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

Como prueba y constancia allego copia en PDF de varios certificados así:

- Certificado del RUNT. Consta de (01) folio.
- Certificado de Catastro Distrital. Consta de (01) folio.
- Certificado de cámara de comercio de Bogotá. Consta de (02) folios.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en el pabellón (2) de la penitenciaría la Picota de Bogotá, correo electrónico [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

**MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA**

**CC. 80.243.878 de Bogotá.**

**TD: 50580. NUI: 75555.**

